

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4888.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4839.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«Remitido á informe del consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de una reclamacion elevada por la Junta de Comercio de Mahon, contra la prohibicion impuesta por el subgobernador de Menorca á los capitanes y sobrecargos de los buques cuarentenarios de entregar á sus consignatarios muestras de azúcar de los cargamentos en pomos de cristal, aquel cuerpo en 21 de enero ha consultado lo siguiente:

«Para que el Consejo se sirva informar cuanto se le ofrezca y parezca, ha remitido la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 16 de octubre, el expediente promovido por la Junta de Comercio de la isla de Menorca, solicitando se alce la prohibicion de llevar muestras de azúcar en pomos de cristal los capitanes de buques cuarentenarios en aquel lazareto.

En apoyo de su demanda dice la Junta recurrente que desde que existe el lazareto de Mahon se ha permitido constantemente á los capitanes y sobrecargos de los buques cuarentenarios entregar á sus consignatarios muestras de azúcar de sus cargamentos en pomos de cristal por cuyo medio podian ajustarse y se ajustaban frecuentes ventas durante la cuarentena, sin que jamas haya resultado ni pueda resultar de esto perjuicio alguno para la salud pública por no ser el azúcar ni el cristal materias contumaces.

Asegura que esta práctica, tan útil como inofensiva, ha venido observándose sin interrupcion hasta el año pasado en que la prohibió el Subgobernador causando con

ello perjuicios considerables, pues como los buques cuarentenarios salen por lo regular de Mahon para el puerto de su destino el dia mismo en que son admitidos á libre plática, no son entonces posibles las ventas que hubieran podido efectuarse durante la cuarentena por medio de las muestras, estendiéndose el perjuicio, no solo á aquella localidad, sino á los buques conductores de cargamentos consignados al extranjero que suelen hacer tambien ajustes de azúcar, por manera que hasta el tesoro se resentirá perdiendo los derechos de importacion que de otro modo solian dejar los mismos buques.

Pedido informe acerca de esta pretension al subgobierno de Menorca, lo ha evacuado manifestando que la práctica á que se alude se introdujo sin estar expresamente consignada en el Reglamento de aquel Lazareto, siendo despues sancionada al formarse en 1825 la recopilacion de las disposiciones sanitarias para el servicio de aquel establecimiento, método que continuó hasta 1855 en que, promulgada la ley orgánica del ramo, se consideró derogada la disposicion anterior y prohibida por consiguiente la extraccion y circulacion de muestras de los géneros conducidos por los buques sujetos á cuarentena hasta la terminacion de esta.

Como comprobantes de esta regla general deducida del contesto de la ley, cita el subgobierno el art. 46 y la excepcion en favor del numerario y de otros objetos minerales y sostiene que al no ser excluidas las muestras de que se habla, quedaron y están sujetas á entredicho hasta terminada la cuarentena.

Apunta, aunque muy ligeramente, el hecho de haber perdido ya en otra ocasion el vicepresidente de aquella Junta de comercio como consignatario de un buque cuarentenario lo que ahora demanda, y prescindiendo de la apreciacion facultativa de si será ó no peligrosa para la salubridad pública la autorizacion á que se aspira, concluye opinando que la concesion de lo que pide la Junta recurrente es visiblemente opuesta al artículo 46 de la ley sanitaria.

La seccion encuentra perfectamente ajustado á la prescripcion legal que se cita el informe emitido por el subgobierno de Menorca; pero teniendo en cuenta al mismo tiempo que la excepcion concedida al numerario y otros objetos no contumaces, pudiera estenderse sin inconveniente á las muestras de azúcar siempre que estas se hallen contenidas en pomos de cristal de corta cabida y se entreguen á la circulacion despues de ventilados durante algunas horas, cree que podria accederse á lo que solicita la corporacion que ha promovido este expediente, ya para evitar al comercio el perjuicio que semejante traba pueda causarle, ya por persuadir lo inofensivo de tal tolerancia el haber estado en práctica anteriormente sin que haya noticia de haber causado daño á la salud pública.

La concesion, sin embargo, deberá limitarse, como le aconseja una prudente cautela sanitaria, á los buques que lleguen sin novedad durante la travasía, cesando para los que se hallen en otro caso y en el de reinar alguna epidemia ó contagio en el punto de su procedencia que haga preciso todo el rigorismo de la ley.

En su consecuencia la seccion opina que el consejo puede servirse proponerlo así al gobierno, ó acordar en otro caso lo que su ilustracion encuentre mas procedente.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha servido disponer ademas que sirva de regla en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 29 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

La seccion encuentra perfectamente ajustado á la prescripcion legal que se cita el informe emitido por el subgobierno de Menorca; pero teniendo en cuenta al mismo tiempo que la excepcion concedida al numerario y otros objetos no contumaces, pudiera estenderse sin inconveniente á las muestras de azúcar siempre que estas se hallen contenidas en pomos de cristal de corta cabida y se entreguen á la circulacion despues de ventilados durante algunas horas, cree que podria accederse á lo que solicita la corporacion que ha promovido este expediente, ya para evitar al comercio el perjuicio que semejante traba pueda causarle, ya por persuadir lo inofensivo de tal tolerancia el haber estado en práctica anteriormente sin que haya noticia de haber causado daño á la salud pública.

Núm. 4840.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías en comunicacion de 24 de febrero último me dice lo que copio.—En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Angela Jordan hija de don Agustin, subteniente de la milicia nacional muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como queda prevenido para el efecto espresado. Palma 2 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4841.

Seccion de Fomento.—Asuntos generales.—Por Real orden de 13 de enero último S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien destinar á esta seccion al gefe de la clase de segundos D. José Antonio Mirete que lo era de la de Albacete, y habiéndose presentado y tomado posesion de dicho destino el dia 25 del actual, se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos que convengan. Palma 29 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
estancadas.

Condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 90.000 resmas impresas de papel estracilla superior de colores para empaquetar los tabacos picados en las fábricas de la Peninsula, y otras 21.000 resmas impresas de papel continuo, tambien de colores, para cubiertas de cajetillas de cigarrillos de papel y precintas de botes de tabacos picados, y ademas el mayor número de resmas que sobre ellas pida la Hacienda hasta un máximo de 30.000 de la clase estracilla y 6.000 de continuo, desde 1.º de julio de 1864 hasta fin de junio de 1867.

1.º El papel que se contrata ha de ser elaborado en las fábricas del reino ó del extranjero, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles marca doble. El de la clase de estracilla deberá tener el peso de 15 á 16 libras por resma, permitiéndose algun exceso de dicho tipo siempre que esta circunstancia no desmejore su calidad de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas que perjudiquen su buena impresion; las dimensiones de cada pliego serán de 673 milímetros de largo por 462 de ancho; y el color de cada resma será rosa, paja, verde y azul, segun la clase de tabaco á que se destine. El de la clase continuo ha de ser superior y de pasta muy triturada, limpia bien repartida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia y cada resma tendrá el peso de 14 á 15 libras, y las dimensiones de 666 milímetros de largo por 462 de ancho cada pliego, debiendo tener el papel los colores blanco, amarillo, ceniza, azul, verde y morado, segun la labor á que haya de aplicarse.

2.º Las resmas de papel estracilla y continuo que se contratan, se dividirán en los colores que espresa la condicion anterior, en la proporcion que sigue:

ESTRACILLA.		CONTINUO.	
Azul	72000	Blanco.....	7300
Verde.....	4500	Amarillo.....	9400
Paja.....	11400	Ceniza.....	1200
Rosa.....	2400	Azul.....	2200
		Verde.....	300
		Morado.....	600
	90000		21000

Pero si por efecto de alteraciones en los productos de las labores se necesitasen ménos resmas de unos colores y mayor número de las calculadas de otros, el contratista estará obligado á sujetarse á dichas alteraciones, entregando el número de resmas que de cada color se le reclamen, sin que le sirva de excusa el cálculo hecho para fijar en este pliego la proporcion de los colores.

3.º La calidad del papel y su impresion ha de hacerse con arreglo á los diferentes modelos, que estarán de manifiesto en la direccion general de Rentas estancadas desde la publicacion de este pliego hasta el dia de la celebracion de la subasta, en cuyo acto los firmará el que resulte contratista para que unidos al espediente de su razon, sirvan de tipo de referencia en cuantas incidencias puedan ocurrir.

4.º La impresion del papel ha de ser limpia y perfecta de modo que aparezcan

completamente estampados los escudos y marcas distintivas de las clases de los tabacos, su peso, precio, fabrica de que procede la labor y las demas indicaciones que constan de los modelos.

5.º Será de cuenta del contratista cortar el papel impreso, dividiéndolo en tantas partes como ejemplares contenga cada pliego de cubiertas de cajetillas de picados, fajas para cigarrillos y precintas para botes de picado, y lo entregará en paquetes de 1.000 ejemplares con sus correspondientes carpetas impresas que designen el contenido de cada paquete y la fábrica á que se destina; envueltos y atados, en términos que no sufran deterioro en su conduccion á las fábricas, reuniéndolos en tercios de cómodas proporciones que deberán ir asegurados con tablas y cuerdas y con cubierta exterior de estera de palma para dirigirlos á los puntos á que se destinan.

6.º Las entregas del papel impreso y cortado las hará el contratista en Madrid al que lo sea de conducciones de efectos estancados en las proporciones que lo reclame la Direccion dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de cada pedido que no exceda de 4.000 resmas; pero dicho plazo se aumentará en la proporcion de cuatro dias por cada 1.000 resmas que sobre aquellas se le reclamen; ha de tener constantemente disponible una dozava parte del papel que corresponde al consumo de un año, impreso tambien y cortado, á fin de que estén previstas las necesidades urgentes que esperimenten las fábricas, comprendiendo en este repuesto todas las clases de impresiones que se contratan y las fábricas que deban surtirse.

7.º Aprobado que sea el remate, la Direccion, en vista del estado de las labores de las fábricas, pedirá al contratista el número de impresos de cada clase que correspondan á la primera entrega, que deberá hacer efectiva precisamente el dia 15 de julio del año próximo de 1864.

8.º Ademas del número de resmas impresas que en el período que comprende el servicio ha de entregar el contratista, facilitará tambien las que la Direccion le pida de los colores y para las clases de labores que la misma le designe hasta un máximo de 30.000 resmas de papel estracilla, y 6.000 de papel continuo si las necesidades del servicio lo hiciesen necesario, sin que se entienda que este aumento ha de disminuir las demas entregas que se obliga á hacer por este contrato.

9.º Todos cuantos gastos se causen en la compra del papel, su impresion, cortado y enfarde, serán de cuenta del contratista, quedando á beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas y envueltas con que estén formados los paquetes y tercios para su envío á las fábricas de tabacos.

10.º En cada uno de los puntos en que se encuentran situados estos establecimientos, nombrará el contratista su representante para que concorra á los reconocimientos; retire el papel que se declare inútil; autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellas dependencias en cuantos asuntos conciernan al servicio contratado, comunicando á la Direccion estos nombramientos 10 dias por lo ménos antes de la fecha en que se obliga á hacer la primera entrega.

11.º Los Administradores de las fábricas, luego que ingrese en ellas el papel impreso y cortado que se les remese, pasarán aviso al representante del contratista designando el dia y hora en que ha de procederse al reconocimiento, cuyo acto se efectuará en presencia del mismo por los empleados que designe el Administrador de la fábrica, examinando la calidad del papel,

los colores en que esté hecha la impresion, segun las labores á que se destine, la exactitud del corte y de los impresos, y los demas requisitos que deba reunir para su aprovechamiento, conforme á las estipulaciones del contrato, estendiéndose acta del resultado del reconocimiento que autorizarán todos los concurrentes, con expresion del número de cubiertas y precintas que correspondan á la entrega y de la equivalencia en resmas de cada clase de papel, cuyo importe, se liquidará detalladamente á los precios del remate, y se entregará original al contratista, remitiéndose copias certificadas de dicho documento á la Direccion general de contabilidad y á la de Rentas estancadas.

12.º Cuando el contratista ó su representante se conforme con el resultado del reconocimiento, y se hubiere desechado una parte ó el todo del papel, bien sea por defectos de calidad ó impresion por no ser la fábrica receptora la que aparezca designada en los impresos, ó por cualquiera otra causa, retirará en el acto el que se declare inadmisibile. El Administrador de la fábrica dará aviso á la Direccion por el correo inmediato, remitiendo nota espresiva del papel no admitido con distincion de sus clases; y el contratista á quien la misma Direccion comunicará dicha nota ha de entregar al que lo sea de conducciones de efectos estancados el papel impreso equivalente para reponer la falta que resulte dentro del término de seis dias, á contar desde la fecha en que se le avise la falta, siendo de su cuenta el pago de porte ó reporte en los casos en que no proceda la admision del papel, con sujecion á los precios á que la Hacienda tenga contratadas las conducciones de dichos efectos.

13.º Si no hubiese conformidad por parte del contratista ó de su representante en el resultado del reconocimiento, atribuyendo á mala inteligencia ó notable error la calificacion del papel inútil por defecto de calidad, impresion, corte ó dimensiones, podrá pedir al Administrador de la fábrica donde haya tenido lugar el reconocimiento la suspension de la entrega del papel y su depósito en la misma fábrica, acudiendo seguidamente á la Direccion general, con esposicion razonada en solicitud de nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. Estos segundos reconocimientos se harán con presencia de los ejemplares que de cada clase de impresion correspondan á un pliego entero del papel desechado en el primer reconocimiento, tomándolos indistintamente de los paquetes correspondientes al que se considere inútil, cuyos ejemplares serán remitidos á la Direccion por los Administradores de las fábricas en el correo mas inmediato, autorizados con la media firma de dichos Jefes y del contratista ó su representante. Los dictámenes de los referidos peritos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, estará obligado el contratista á pagar los honorarios que devenguen los gastos de almacenaje y demas que este servicio ocasione. En el caso de que haya diferencia, y el papel desechado consista en un 50, ó mas por 100 del que lo fué antes, el pago de los gastos será igualmente del contratista; pero si no llegare al tipo del 50 por 100, lo serán por mitad entre la Hacienda y el contratista y si el papel fuese declarado todo admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

14.º Hecha la declaracion definitiva del papel que resulte inútil, el contratista lo extraerá de la fábrica luego que le sea conocido el juicio pericial; y si no lo hiciera, quedará sujeto al pago de los gastos

que ocasione su depósito fuera de los almacenes del establecimiento; pero interin se procede á los seguidos reconocimientos de que habla la condicion anterior, y se obtiene la declaracion pericial, deberá hacer el contratista una remesa de papel igual á la que sea desechada en el primer reconocimiento tan pronto como la Direccion se lo prevenga, quedando obligado á pagar el porte de la segunda remesa en el caso de que fuese definitivamente desechada la primera, ó de la parte que se declare inadmisibile.

15.º Si el contratista no hace por completo las entregas del papel en los plazos que determinan las condiciones 6.º, 7.º y 14, ó no tuviere disponible el repuesto de que habla la misma condicion 6.º podrá la Direccion disponer la compra del número de resmas que falte en las fábricas ó almacenes del reino; encargar á aquellas su elaboracion, si no se encontrase igual por la especialidad de los colores, ó bien emplear otro papel diferente si llegase el caso de que las fábricas de tabacos no tuviesen repuesto para las labores de dos meses. La impresion y enfarde del papel que deje de entregar el contratista se hará en la Fábrica nacional del Sello, sirviéndose de las máquinas del estado que en la actualidad tienen aplicacion al mismo servicio; y el cortado del papel lo harán las fábricas de tabacos, quedando obligado el contratista á pagar el aumento de precio del papel que adquiera la Hacienda con relacion al tipo en que se remate el servicio; los gastos que cause la impresion y enfarde en la Fábrica del Sello, incluso los dos de entretenimiento y reparacion de máquinas, y los que se originen en las fábricas de tabacos por el cortado del papel, todo en virtud de las cuentas que presenten los Jefes de dichos establecimientos y sean aprobadas por la Superioridad, sin que quede derecho al contratista á reclamacion alguna.

Si ocurriese que el papel que adquiera la Hacienda por cuenta del mismo sea á mas bajo precio que el del remate, no tendrá derecho el contratista á que se le abone diferencia alguna.

El interesado á quien se adjudique el servicio se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del contrato.

16.º El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la condicion anterior; y si no lo verificase en el plazo que se le designe, se tomará de su fianza la cantidad necesaria para ello, quedando en la obligacion de reponerla en el preciso término de ocho dias, y en el caso de que no lo haga se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17.º Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda, la diferencia del precio á que resulte hecho por la misma antes de la nueva subasta, así como la que aparezca entre el precio de esta y el del anterior remate por todo el tiempo de la duracion del contrato, exigido en igual forma que espresa la condicion 16.º La fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

No tendrá derecho el contratista á reclamar ningun abono por los beneficios que la Hacienda obtenga en el precio de la subasta que á perjuicio suyo se celebre por abandono.

18.º Tampoco tendrá derecho al rema-

tante á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni fasilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

20. La persona á quien se adjudique el remate, prestará una fianza en metálico de 150.000 rs., ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, obligando ademas todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La espresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos, dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion del remate. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de la fianza para cubrir la responsabilidad que contraiga, y no la completa en el plazo designado en la condicion 16, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma fijada en la condicion 17. Al terminar el contrato se devolverá dicha fianza en virtud de comunicacion que la Direccion pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultará responsabilidad alguna contra el rematante.

21. Luego que el contratista haya hecho entrega en las fábricas de tabacos del papel que se le reclame en cada pedido, y declara su admision, le será satisfecho por la Hacienda el importe á que ascienda segun el precio del remate dentro de los 30 dias siguientes al de la entrega, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

22. Los pagos de que trata la condicion anterior se verificarán por la Caja central del Tesoro público, á cuyo efecto deberá formalizar el contratista su reclamacion, presentando originales á la Direccion general de Estancadas las actas que espidan las fábricas para acreditar el resultado de las entregas, conforme á lo que determina la condicion 10.

23. Si por cualquiera causa no se hiciesen los pagos dentro del plazo que fija la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100, siempre que lo hubiese reclamado en la forma que prescribe la condicion anterior. El interes empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del término en que debió hacerse el pago, y cesará el dia en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare escudiese de 300.000 reales.

24. El interesado á quien se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le participe la aprobacion de la subasta, cuyos gastos y los de sus dos copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciera ó impidiere que se cumpla dicho requisito, se tendrá por rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del rematante, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

25. La subasta se verificará el dia 15 de abril del año actual en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del

Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

27. En dicho dia 15 de abril inmediato, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos espresiva de haber entregado en la misma 30.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Tambien acreditará previamente con los documentos correspondientes si fuese español avecinado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga una cuota de 1.000 rs. anuales por lo ménos por contribucion territorial ó industrial.

28. Se tendrá como no presentadas las proposiciones que no se encuentren exactamente conformes al modelo de este pliego.

29. Dadas las tres de la tarde se anunciará que queda cerrada la admision de proposiciones, y se procederá seguidamente á la apertura de los pliegos que contengan las que hubieren presentado los licitadores segun el orden de su numeracion: estas se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que han de constar los tipos de precio máximo que abonará la Hacienda por cada resma de papel de colores, impreso, cortado y enfardado, cuyos tipos han de servir de base para la subasta, con designacion del que corresponda á los impresos para cajetillas de tabacos picados y el que se refiera á las cajetillas de cigarrillos de papel y precintas de botes de picado; comprendiéndose en dichos tipos indistintamente todos los colores del papel que corresponden á cada una de las referidas clases y que se determinan en la condicion primera. Despues de leído y publicado el contenido de las proposiciones presentadas, se abrirá y publicará tambien el pliego que designe los tipos.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos designados por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio; el interesado que suscribe la proposicion mas ventajosa, y á cuyo favor se declare el remate, firmará los pliegos de papel que estarán de manifiesto para que se conozcan las diferentes impresiones que se contratan, y los que tambien se tendrán presentes para determinar la calidad del papel y sus colores, conforme á lo estipulado en las condiciones 1.ª y 3.ª Para determinar cual sea la proposicion mas beneficiosa, se valorarán las resmas de cada clase que son objeto del contrato, y el importe

total que arrojen por los precios de cada oferta demostrará la que deba ser preferida.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren los tipos del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; pero en caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

33. Si los precios propuestos por los licitadores escudiesen de los tipos que estén designados, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar, en el término de 8 dias la fianza de que trata la condicion 20; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 22 de febrero de 1864.—Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 26.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar á disposicion de la Direccion general de Rentas estancadas 90.000 resmas de papel estracilla superior de colores, y 21.000 resmas de papel continuo, tambien superior y de colores, impresas unas y otras, cortadas y enfardadas, con sujecion á las condiciones del pliego redactado para este servicio, y ademas las que se le pidan hasta un máximo de 30.000 resmas de la primera clase y 6.000 de la segunda en el período desde 1.º de julio de 1864 hasta fin de junio de 1867, se compromete á entregar cada resma de papel estracilla al precio de..... rs..... cénts., y cada una del continuo al de..... rs..... cénts. (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo que dispone la condicion 26 y á lo ordenado por la espresada superioridad en su comunicacion de 23 del actual. Palma 27 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4843.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 59 correspondiente al dia 28 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Corona lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Andres Perez y Vazquez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Aranga, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado á pesar de haber alegado en tiempo oportuno que tiene un hermano sirviendo en clase de voluntario sin retribucion de enganche:

Vistos el párrafo undécimo del art. 76

y la regla primera del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 10 de la ley de 1.º de marzo de 1862, que modifica dicho párrafo:

Considerando que, segun consta en el expediente, Manuel Perez Vazquez, hermano del espresado quinto, sirve en la Guardia civil como voluntario por el tiempo de ocho años, sin opcion á premio pecuniario:

Considerando que la Guardia civil forma parte del ejército, como lo prueban las circunstancias de que depende del Ministerio de la Guerra y se reemplaza de igual modo que los demas cuerpos de aquel:

Considerando que no resulta tenga Silvestre Perez ningun hijo varon mayor de 17 años, ademas de los citados Andres y Manuel;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Andres Perez y Vazquez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á ocupar su plaza el número á quien corresponda. Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia cuiden de su cumplimiento en los casos que ocurran. Palma 3 de marzo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4844.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Estallenchs.

Se halla vacante la plaza de médico cirujado titular ó de médico simplemente de esta poblacion, dotada en 1000 reales anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la residencia fija, y asistencia de las familias pobres, que el Ayuntamiento le señale, y ademas los ajustes que hiciere con los vecinos pudientes. Las solicitudes se dirigirán á la secretaria del Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Estallenchs 29 de febrero de 1864.—El Alcalde, Jaime Vidal.—P. A. D. A.—Ramon Vanrell y Ardit, Srio.

Núm. 4845.

D. Federico Sbert secretario de los Juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico que en el expediente verbal promovido por Jaime Salas contra D. Sebastian Salom obra la sentencia siguiente:—Palma 23 de febrero de 1864.

Visto este juicio verbal emitido por

Jaime Salas contra D. Sebastian Salom sobre pago de maravedís:

Resultando que Salas demanda à Salom la cantidad de 14 libras 3 sueldos que le está debiendo segun recibo, con costas:

Resultando que Salom no se ha presentado à oponer escepcion alguna y en su ausencia y rebeldía se ha dado por reconocida la posicion en virtud de la cual resulta la certeza de aquel crédito reclamado:

Considerando que el actor á justificado su demanda, y debe esta ser atendida;

Se condena à D. Sebastian Salom à que dentro de tercero dia pague à Jaime Salas las catorce libras tres sueldos que le demanda con costas; y notifiquese esta sentencia en los estrados del juzgado y Boletín oficial con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de procedimiento civil. Así lo mandó y firmó D. Gerónimo Terres y Socías juez de paz del distrito de la Catedral, por ante mi de que certifico. —Gerónimo Terrés y Socías. —Federico Sbert, secretario.

Y libro la presente en virtud de lo mandado en Palma à primero de marzo del mismo año. —Federico Sbert.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Montalbán para procesar à D. Prudencio Fabregat, Secretario del Ayuntamiento de las Parras de Martín, y encargado de la correspondencia del pueblo, del cual resulta:

Que en 16 de enero de 1862 algunos ganaderos de las Parras de Martín se trasladaron à la ciudad de Teruel con objeto de solicitar de la Administracion de Hacienda pública la concesion de cierta cantidad de sal de gracia de Armillas para el consumo de sus ganados; y no habiéndolo conseguido con la urgencia que sus intereses demandaban, encomendaron à un agente llamado José Aula el encargo de remitir los libramientos, dirigiéndolos con sobre à Juan José Aguilar, y regresaron à su pueblo, en donde despues de llegar fueron à casa del Secretario de su Ayuntamiento y le contaron lo que habian hecho en Teruel; advirtiéndole que las libranzas de sal irian por el correo con sobre para Juan José Aguilar, y encargándole que mandara à Montalbán por la correspondencia; habiéndote prevenido ademas uno de los principalmente interesados en el asunto que le avisase la llegada del pliego:

Que habiendo recibido este el D. Prudencio Fabregat, en vista de su volumen, y por haber conocido que la letra del sobre era del agente José Aula, no tuvo inconveniente en abrirle:

Que habiendo tenido noticia Aguilar del hecho ejecutado por Fabregat, manifestó, disgusto, pero sin denunciarlo ni dar queja de ningun género:

Que cinco meses despues, resentido Aguilar contra el Secretario del Ayuntamiento porque en un juicio de faltas habia sido condenado à pagar una fanega de trigo, presentó en el Juzgado de primera instancia una querrela criminal contra Fabregat por la abertura del pliego; y practi-

cadadas ciertas diligencias para el debido esclarecimiento de lo que se imputaba, à consecuencia de lo que arrojaron, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó el Gobernador de la provincia le autorizase para continuar el procedimiento contra Fabregat por reputarle comprendido en el art. 283 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia bien claro que Fabregat no habia tenido intencion de delinquir, y en que todas las circunstancias del suceso venian à probar que no era mas que una venganza por parte de Aguilar.

Visto el art. 283 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro:

Considerando que la circunstancia de haber encargado à Aguilar que avisase cuando llegara el pliego que contuviese las libranzas, implicaba que habia de abrirle, pues solo por este medio podia saber que en efecto contenia tales documentos:

Considerando que en la manera como se condujo el Secretario Fabregat, ni se descubre que tuviera intencion de delinquir, ni sobrevino daño de ningun género para el servicio público ni para los particulares;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio à treinta de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 18 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Hmo. Sr.: Para suscripciones à obras científicas y literarias publicadas en español, fomento de esta clase de empresas, y adquisicion de obras de arte con destino al Museo Nacional, se consignan anualmente fondos en el presupuesto de este Ministerio. Importando dictar reglas para que dichos recursos se inviertan del modo mas conveniente al servicio público, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido à bien mandar lo siguiente:

1.º No se adquirirán ejemplares de las obras que se publiquen, ni se concederá auxilio para la impresion de los manuscritos cuyos autores ó editores lo soliciten, sin oír el parecer de la Real Academia que por instituto cultive el ramo del saber à que la obra corresponda.

2.º Las Reales Academias, al emitir su dictamen tendrán presente que no se concederá auxilio para la publicacion de una obra si no fuere de relevante mérito, y de las que no pueden salir à luz sin la proteccion del Gobierno, y que este se suscribirá con preferencia à las que se estimen mas necesarias en las Bibliotecas públicas.

3.º La orden en que se autorice la suscripcion ó se concedan recursos para la impresion, y el informe evacuado por la

respectiva Academia, se insertarán en la Gaceta de Madrid. Si la edicion se hiciera en todo ó en parte à espensas del Estado, dichos documentos se publicarán tambien al frente de la obra.

4.º La Direccion del Museo Nacional de Pintura y Escultura propondrá à la de Instruccion pública las obras artísticas que considere dignas de ser adquiridas para aquel establecimiento, y el Gobierno resolverá oyendo à la Real Academia de San Fernando. La propuesta de la Direccion del Museo y el informe de la Academia se publicarán en la Gaceta cuando se acuerde la adquisicion de alguna obra de arte con el espresado destino.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 20 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion à los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José de la Gándara y Navarro, y à los que en particular ha prestado combatiendo à la actual rebelion de la isla de Santo Domingo,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio à veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

En atencion à las razones espuestas por el Mariscal de Campo D. Carlos de Vargas y Cervetto, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevarle del cargo de General en Jefe del ejército de operaciones de Santo Domingo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar General en Jefe del ejército de operaciones de la isla de Santo Domingo al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro, Gobernador Capitan general de dicha isla.

Dado en Palacio à veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 19 del actual el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictamen,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi Real decreto en las mismas, escluyendo solo del presente beneficio à los reos reincidentes con abuso de la Real clemencia.

Art. 2.º Los Ministros à quienes corresponda adoptarán las determinaciones oportunas para que este Real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el órden judicial como en el gubernativo.»

Lo que de Real orden traslado à V. S. à fin de que, dándose conocimiento del preinserto Real decreto à las Salas de Justicia y à la Junta inspectora penal de esa Audiencia, se proceda sin levantar mano al cumplimiento del mismo, y puedan los comprendidos en él disfrutar desde luego del beneficio que se ha dignado dispensarles la clemencia de S. M. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1864.—Alvarez.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 22 de febrero.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

GUIA DE QUINTAS

Por D. Eusebio Freixa, secretario del Ayuntamiento de Lérida.

3.ª Edicion.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de marzo de 1862 que tambien se incluye: la de 29 de noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 150 Reales órdenes publicadas con posterioridad à la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma à que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en el comprendidos etc. etc. —Su coste 14 rs.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS de inmuebles 2.ª edicion, corregida y aumentada. Esta obra, cuya adquisicion ha sido recomendada por algunos señores Gobernadores, consta de 402 páginas en folio y contiene, ademas de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de redactar los repartos, libretas cobratorias y expedientes sobre peritos etc., 2151 tarifas que empiezan con la de 4 céntimo de real por 100 y concluyen con la de 24 rs. 51 céntimos.—Cuesta 60 rs.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.